

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### LA SOLANA ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable en La Solana (Ciudad-Real).

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo de aprobación inicial del Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de La Solana (Ciudad-Real), adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015, publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de La Solana, en el Boletín Oficial de la Provincia número 222, de fecha 10 de noviembre de 2015 y en el diario La Tribuna de fecha 10 de noviembre de 2015 y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA SOLANA (CIUDAD REAL)

#### CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1.-Objeto del Reglamento.

El abastecimiento domiciliario de agua potable al municipio de La Solana es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad gestora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

A efectos del presente Reglamento se denomina abonado, persona física o jurídica, al usuario del Servicio Municipal de Agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

A los efectos de este Reglamento se considera entidad gestora del suministro domiciliario de agua potable a la entidad pública o privada, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable en el municipio de La Solana, conforme a lo establecido en la vigente Legislación del Régimen Local.

El servicio de suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente reglamento y a lo estipulado en la normativa que le fuera de aplicación.

En lo concerniente a las obligaciones de la entidad gestora y la relación con el Excmo. Ayuntamiento de La Solana en la prestación de las tareas del Servicio de Aguas, prevalecerá lo establecido en el contrato de concesión de servicio público suscrito entre ambos, sin que pueda prevalecer lo establecido en este reglamento sobre lo regulado en el contrato.

##### Artículo 2.-Normas generales.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar este Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde al Ayuntamiento de La Solana, de conformidad con la Legislación de Régimen Local y el artículo 23 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua y en concordancia con el artículo 57 del pliego de condiciones técnicas y económicas-administrativas de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

la explotación, que ordena expresamente la formación del presente Reglamento regulador de los servicios de agua potable.

El Ayuntamiento de La Solana, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento domiciliario de Agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

El presente Reglamento está sujeto a lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (B.O.E. 21 de febrero 2003) y en consecuencia a las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta la acometida del abonado.

También el Reglamento se ajustará a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en lo que se refiere al suministro de agua (Sección HS 4) y a lo preceptuado en cuantas normas le fueran de aplicación.

Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las normas técnicas fijadas en el presente Reglamento, al pliego de condiciones técnicas y económicas-administrativas de la explotación y cuantas disposiciones municipales sean aprobadas en cada momento.

**Artículo 3.-Ámbito territorial.**

El área de cobertura o ámbito de actuación a gestionar y explotar por la entidad gestora, será la que establezca el contrato de la concesión del servicio público.

Se dará cobertura a todo el suelo urbano consolidado de la población, más la parte de infraestructura pública que quede fuera del mismo, como instalaciones en alta.

Además, con la autorización expresa del Ayuntamiento, se podrá dar cobertura a las edificaciones o instalaciones implantadas en suelo rústico, que cuenten con la correspondiente licencia municipal. En este caso, la toma a la red municipal y el correspondiente contador se instalarán al borde del suelo urbano. A partir del límite de suelo urbano, será al interesado a quien corresponda asumir el coste de la conducción y resto de permisos de paso y autorizaciones administrativas que pudiera necesitar. En la parte exterior al suelo urbano, la conducción de agua, tendrá titularidad privada, sin que la entidad gestora tenga que asumir tareas de mantenimiento sobre ella.

**Artículo 4.-Competencias.**

El Excmo. Ayuntamiento de La Solana es el titular del servicio y como tal le corresponden las funciones de organización, reglamentación, planificación y explotación del mismo.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro domiciliario de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, corresponderán al Ayuntamiento, las siguientes funciones:

- a) Las labores de seguimiento y control de la gestión del abastecimiento.
- b) Informar de los aspectos de financiación del servicio (tarifas y estructura tarifaria).
- c) Aprobar las tarifas, precios o tasas, cuotas, cánones y subvenciones del servicio.
- d) Resolver reclamaciones del servicio.

e) Cualquier otro aspecto que le asigne la normativa reguladora del abastecimiento domiciliario de agua potable de La Solana.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Corresponderá a la entidad gestora:

a) El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. Dicho dimensionamiento se hará sin que el diámetro de la misma pueda suponer una pérdida en la presión de suministro o una merma en la calidad del servicio. La entidad gestora no podrá modificar el diámetro de una acometida existente, previamente contratada, sin la conformidad del abonado y sin la justificación técnica suficiente.

b) La propuesta de tarifa necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan, atendiendo a la estructura tarifaria definida por el Ayuntamiento.

c) Asistencia técnica, proyecto e informe sobre cualquier tipo de obra que afecta al abastecimiento cuando así lo requiera el Ayuntamiento.

Artículo 5.-Carácter y obligación del suministro.

El Servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable del municipio de La Solana mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Excmo. Ayuntamiento de La Solana.

Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Excmo. Ayuntamiento de La Solana, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la entidad gestora.

La entidad gestora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 6.-Exclusividad en el suministro de agua.

El Servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua se presta en régimen de exclusividad en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión de la entidad gestora.

El abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la entidad gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

**CAPÍTULO II.-OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA entidad gestora Y DE LOS ABONADOS.**

Artículo 7.-Obligaciones de la entidad gestora.

Obligación del suministro: Dentro del suelo urbano, o fuera del mismo en suministros autorizados por el Ayuntamiento y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la entidad gestora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo petionario del mismo y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Calidad de agua: La entidad gestora viene obligada a suministrar agua a los abonados, garantizando que sea apta para consumo humano, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta el caudalímetro o límite de propiedad que se considera, como inicio de la instalación interior del abonado.

Conservación de las instalaciones: Incumbe a la entidad gestora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas al servicio, así como las acometidas hasta el caudalímetro (incluido) o límite de propiedad.

Cuando el caudalímetro se encuentre dentro de la propiedad, corresponderá a la entidad gestora la conservación del mismo, sin que sea de su competencia el tramo de red que va desde la llave de registro (en la vía pública) hasta el caudalímetro.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada. El grupo de presión se instalará pasado el contador (comunitario o individual) o bien, el contador padre (si lo hubiera). En caso de instalación de grupo de bombeo y depósito, corresponderá a su titular el mantenimiento de las de las condiciones sanitarias del mismo.

**Regularidad en la prestación de los servicios:** La entidad gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables a la entidad gestora ni al Ayuntamiento, las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los Artículos 46 y 47 de este Reglamento.

Los abonados que por circunstancias propias de su actividad o necesidad, precisen de un suministro de agua continuado y garantizado, deberán prever la instalación de los correspondientes depósitos de agua, en previsión de que pueda producirse alguna suspensión o corte temporal en el suministro.

**Restricciones en el suministro:** Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento o cualquiera otra de análoga naturaleza así lo aconseje, la entidad gestora, dando cuenta previamente al Excmo. Ayuntamiento, podrá imponer restricciones en el consumo de agua a sus abonados, sin que en tal caso, pueda formularse reclamaciones alguna por tal concepto.

**Reclamaciones:** La entidad gestora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles, dando traslado al Ayuntamiento de copia del expediente conformado tanto por la reclamación como de la respuesta dada a la misma.

**Tarifas:** La entidad gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el municipio de La Solana.

**Garantía de presión o caudal:** Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad, presión y regularidad del suministro a los usuarios en las respectivas acometidas, en base a las instalaciones exteriores existentes. La entidad gestora deberá facilitar la información sobre los valores nominales de presión de cualquier conexión al servicio.

**Avisos urgentes:** La entidad gestora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

**Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas:** Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento a las normas técnicas del servicio y como trámite previo a su aprobación por el Ilustre Ayuntamiento, corresponde a la entidad gestora informar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario. Informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La entidad gestora tendrá el derecho y la obligación de informar antes de que el Ayuntamiento de La Solana recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la entidad gestora.

**Artículo 8.-Derechos de la entidad gestora.**

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad gestora y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en ma-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

teria de gestión del servicio público, la entidad gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Cobros por facturación: A la entidad gestora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por la entidad gestora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el artículo 57 de este reglamento.

b) Suspensión temporalmente del servicio: Cuando sea imprescindible y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

c) Cambio de contador y ubicación del mismo: La entidad gestora tendrá el derecho, en los casos de los abonados con contador interior y a criterio de esta entidad, a instalar un nuevo contador en la vía pública. Este cambio, deberá ser notificado al abonado y a partir de dicha notificación se facturará en base a las lecturas del mismo. El coste de esta actuación será asumido por la entidad gestora.

#### Artículo 9.-Obligaciones de los abonados.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a.-Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la entidad gestora con arreglo a las tarifas que tenga aprobados en todo momento el Excmo. Ayuntamiento de La Solana.

b.-En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad gestora, en cuyo caso tendrán el tratamiento establecido en el artículo 51. Fugas.

c.-Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establece el Código Técnico de Edificación u otras normas técnicas aplicables, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d.-Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la entidad gestora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la entidad gestora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e.-Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

f.-Avisos de avería: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad gestora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g.-Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la entidad gestora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

h.-Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la entidad gestora dicha baja con la antelación de quince días, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro y adjuntando la documentación acreditativa de la titularidad del mismo.

i.-Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La entidad gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

Artículo 10.-Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a.-Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

b.-Servicio permanente: A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c.- Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d.-Periodicidad bimestral de lectura: A que se le tome por la entidad gestora la lectura al equipo de medida que controla el suministro una vez por bimestre, con una diferencia máxima de diez días sobre el período de facturación.

e.-Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad que en cada momento determine la ordenanza fiscal reguladora vigente

f.-Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro y a recibir una copia del mismo en el momento de su formalización.

g.-Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten.

h.-Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la entidad gestora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

i.-Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad gestora, para su lectura en la sede del servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j.-Atención personal: A ser tratado con la máxima corrección, respeto, deferencia y amabilidad por el personal de la entidad gestora o el personal que esté subcontratado por ésta. El personal irá provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento. En cualquier caso, el abonado podrá, si así lo desea, exigir al personal inspector de la entidad gestora, cuando se solicite el acceso a propiedad privada su número de identificación y realizar una comprobación previa del mismo en la entidad gestora.

### CAPÍTULO III.-INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO.

#### Artículo 11.-Definiciones y límites.

Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, quedando el límite de estas instalaciones en la válvula de acometida que ha de estar en la vía pública, frente al inmueble o en su defecto, en caso de no existir esta válvula, el límite de propiedad.

Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la del contador en el sentido de la circulación normal del flujo del agua cuando el contador este instalado en fachada o vía pública. Cuando el contador esté en el interior de la vivienda, el ramal desde fachada hasta el mismo no será público y únicamente pertenecerá el contador a la infraestructura pública.

#### Artículo 12.-Competencias en las instalaciones.

Corresponde a la entidad gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Abastecimiento del Agua incluido el contador, conforme al pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas de la explotación de la concesión del Servicio Público del Ciclo Integral Hidráulico en el término municipal de La Solana.

No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a.-La entidad gestora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la Administración.

b.-Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la entidad gestora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

#### Artículo 13.-Autorizaciones.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se ajustarán a lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación.

**Artículo 14.-Mantenimiento y conservación.**

El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al abonado, a partir del contador, o en su defecto, cuando el contador esté en el interior de la vivienda, a partir de la línea de fachada, quedando únicamente a cargo de la entidad gestora la conservación del contador.

El contador se instalará con acceso desde la calle cuando se trate de un solo abonado por vivienda o local. Cuando haya dos o más, se podrá optar por batería de contadores, instalado en lugar accesible y a conformidad de la entidad gestora.

El abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, o arqueta, homologado por la entidad gestora y en su defecto por el Ayuntamiento, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

En caso justificado y sobre todo para los contadores interiores que sean cambiados de ubicación hacia la vía pública, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y aislado para evitar posibles heladas. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la entidad gestora.

Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores.

Éstos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por Servicio Municipal de Aguas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la entidad gestora.

De encontrarse la batería de contadores dentro del portal comunitario, la comunidad de vecinos estará obligada a facilitar el acceso a dicho portal para la toma de lecturas y comprobación de instalaciones interiores.

En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una altura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

El contador general anterior a la batería de contadores estará instalado en la cabecera de la acometida, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública. Este "contador padre" no podrá ser objeto de abonado adicional en la facturación.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato, con la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CAPÍTULO IV.-ACOMETIDAS.****Artículo 15.-Derecho de acceso al uso del suministro.**

La concesión de acometidas a las redes de distribución, del uso del suministro de agua, previo cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 17, se hará por la entidad gestora conforme a las disposiciones de este Reglamento y de otras normas de obligatoria aplicación.

La entidad gestora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas y el suministro de agua a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

El plazo máximo para realizar una acometida de agua por parte de la entidad gestora, una vez haya sido solicitada, será de veinte días laborables, salvo causas de fuerza mayor, reconocidas como tales por el Ayuntamiento. A la solicitud de ejecución de una acometida, la empresa concesionaria entregará por escrito al solicitante la fecha máxima para la ejecución.

Para comprobar este cumplimiento, la entidad gestora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

**Artículo 16.-Definiciones.**

Acometida: La acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por la entidad gestora y constará de los siguientes elementos:

- a.-Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.
- b.-Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c.-Llave de registro y caudalímetro: Estarán situados al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad gestora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

**Artículo 17.-Condiciones para la concesión.**

La autorización para una acometida de suministro de agua debería estar supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen a continuación:

- 1.-Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer esté incluido dentro de su área de gestión.
- 2.-Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, servicio, o complejo, a que éste dé fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de la red de distribución de agua apta para consumo humano.
- 3.-Que el inmueble, servicio o complejo a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- 4.-Los suministros en suelo no urbano o urbanizable estarán a lo dispuesto por lo marcado por parte del Excmo. Ayuntamiento.
- 5.-Que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los Técnicos municipales, el régimen hidráulico de la red general.
- 6.-Cuando se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la entidad gestora deberá realizar los trabajos e instalaciones nece-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

sarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida solicitada dentro de los veinte días laborables siguientes a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

Artículo 18.-Abastecimiento a nuevas urbanizaciones y polígonos.

La autorización de suministro para nuevos polígonos o urbanizaciones debería estar supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse y dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades del sector a urbanizar sin afectar la capacidad de la infraestructura existente para el municipio. Si fuera necesario, además de las necesarias para el polígono o urbanización, deberán programarse actuaciones fuera de su ámbito según la planificación general prevista para el abastecimiento de agua de la localidad.

b) El proyecto será redactado por un técnico competente. El proyecto técnico redactado por el equipo técnico de la promotora o urbanizadora, deberá tener la conformidad técnica de la entidad gestora y será por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

c) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad gestora, se introduzcan en el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección técnica de éste. La empresa instaladora deberá estar debidamente autorizada por organismo competente.

d) El promotor o propietario de la urbanización o polígono, o el ejecutor de la urbanización, deberá solicitar autorización expresa para realizar la ejecución de las acometidas de abastecimiento para los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate. En tal caso, deberán definirse los usos y el dimensionado de las acometidas a ejecutar.

e) Para la adscripción de las infraestructuras a la red general, la entidad gestora podrá exigir cuantas pruebas de presión y desinfección, así como ensayos de presión y estanqueidad estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de dichas pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización. Antes de formalizarse la adscripción de las redes, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos) y en soporte digital conforme al formato que acuerde con la entidad gestora.

f) El enlace o enlaces de las redes interiores del polígono o urbanización con las conducciones de la red pública, gestionada por la entidad gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por la entidad gestora según tarifa aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, siempre con cargo al promotor y de acuerdo con la norma técnica de abastecimiento de agua.

Artículo 19.-Fijación de características.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad gestora, de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de Edificación, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Para cada acometida, la entidad gestora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Artículo 20.-Ejecución y conservación.**

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la entidad gestora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este reglamento, siendo del dominio de la entidad gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta el contador (incluido). El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la entidad gestora.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la entidad gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad gestora.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la entidad gestora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños y el mantenimiento que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto de los beneficiarios del suministro dado por esa acometida.

**Artículo 21.-Derechos de acometida.**

Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez por el Promotor o Constructor, en base a los precios de la ordenanza fiscal vigente en cada momento. Una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

**Artículo 22.-Construcción de nuevos edificios.**

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la entidad gestora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

Los nuevos edificios deberán dimensionar sus redes para una presión de suministro en el contador igual o mayor de 1,5 kg./cm<sup>2</sup>, dotando al edificio del correspondiente grupo de presión cuando para su funcionamiento precisen de una presión superior. Las redes interiores de las viviendas se dimensionarán de modo que cada aparato, punto de agua o equipamiento higiénico cuente con las condiciones mínimas de suministro que establece el Documento Básico HS-Salubridad, del Código Técnico de la Edificación, en cuanto a caudales instantáneos mínimos de agua fría y caliente para cada aparato, presión mínima para grifos comunes, calentadores y fluxores, presión máxima y temperatura máxima.

**Artículo 23.-Suministro provisional de agua para obras.**

Este tipo de suministro tendrá el mismo tratamiento que el suministro permanente. Se realizará mediante contador, colocado al efecto en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la entidad gestora. Se le aplicará la tarifa que corresponda al suministro definitivo.

A la solicitud ante la entidad gestora del suministro provisional para obras, se debe presentar la correspondiente solicitud de licencia de obras, presentada en el Ayuntamiento. Una vez presentada la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

documentación, la entidad gestora tendrá un plazo de veinte días laborables para realizar la acometida, salvo causas de fuerza mayor admitidas por el Ayuntamiento.

El suministro a obra pasará a ser definitivo, cuando el abonado presente la licencia de primera utilización, licencia de actividad o declare que el edificio esté terminado, conforme a lo dispuesto en la el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en el Plan de Ordenación Municipal de La Solana.

Las conexiones provisionales de obra quedarán canceladas automáticamente al denegarse o caducar la licencia municipal de obras correspondiente, por las causas legalmente establecidas, debiendo la entidad gestora proceder a la anulación del ramal cuando así se lo solicite el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO V.-CONTROL DE CONSUMOS.

##### Artículo 24.-Normas generales.

Los suministros de agua que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

Por cada contador se facturará una sola cuota de abonado o usuario, salvo los siguientes casos:

- Cuando los abonados soliciten la existencia de varias viviendas o locales con diferenciación de usos y propietarios.

- En los edificios colectivos, con escritura de división horizontal, que tengan un solo contador comunitario, se facturarán tantas cuotas como viviendas y locales de uso exclusivo haya ocupadas, repartiéndose el consumo registrado en el contador comunitario, entre el número de locales ocupados.

- El contador padre no será objeto de cuota adicional como abonado o usuario sobre el número de cuotas del inmueble

- Tomas contra incendios.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

a.-Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local registral, por el que se aplicará una sola cuota de abonado o usuario. También se adoptará el mismo criterio en urbanizaciones de promoción privada en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b.-Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos con división horizontal) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador. Los registros de consumo recogidos en el contador comunitario serán repartidos proporcionalmente entre todos los abonados en alta voluntaria.

Los locales en uso, con carácter no doméstico y diferente inscripción registral a la del resto de viviendas o locales, estarán obligados a realizar un contrato independiente a la comunidad de vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

c.-Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local registral, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual.

A este sistema de medición, cuando lo estime el concesionario, se añadirá un contador padre, que servirá para el control del consumo total de agua registrado en el edificio.

El contador padre no será objeto de facturación de cuota adicional como abonado o usuario añadido sobre el número de cuotas del inmueble. Los registros de consumo recogidos en el contador padre, cuando haya un incremento respecto a la suma de los recogidos en los contadores individuales de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

la batería, serán repartidos proporcionalmente entre todos los abonados individuales en alta. El calibre del contador padre será tal que no suponga una pérdida de carga o caudal adicional sobre los individuales.

d.-Contadores para elementos singulares: Los elementos singulares dependientes de la Comunidad de Propietarios con división horizontal y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc. deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la comunidad de propietarios.

Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma. No obstante la empresa gestora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

La empresa gestora fijará de manera justificada el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la empresa gestora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa gestora, según tarifa aprobada, corriendo los gastos por cuenta del abonado. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la comunidad de propietarios solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo al Código Técnico de Edificación y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la comunidad de propietarios y revisada por la entidad gestora.

En caso de comunidades de propietarios que estén funcionando con anterioridad a la aprobación de este reglamento, podrá mantenerse el mismo régimen de funcionamiento, hasta que no se realicen obras de renovación completas.

**Artículo 25.-Características técnicas de los aparatos de medida.**

Las características técnicas de los contadores serán los establecidos en la Directiva Europea 2204/22/CE del 31 de marzo de 2004 (MID: Measuring Instruments Directive) (Directiva de Instrumentos de Medida) con referencia a la Norma Armonizada EN 14154 sobre contadores de agua y resto de normativa técnica aplicable.

El dimensionamiento de los contadores a instalar, en particular su calibre, será asignado por la entidad gestora en función y base de los cálculos de los caudales de consumo previsible de los diferentes abonados. La entidad gestora no podrá modificar el calibre de los contadores contratados por los particulares sin el consentimiento expreso de los mismos o, en su defecto, con la autorización del Ayuntamiento, previo estudio y justificación técnica.

**Artículo 26.-ADquisición del contador.**

El contador forma parte de la acometida de agua y pertenece a la infraestructura pública a conservar por la entidad gestora.

**Artículo 27.-Precintado y custodia.**

Es obligatorio sin excepción alguna, el precintado de la instalación de los aparatos contadores nuevos que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Es obligación ineludible del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, siendo extensible esta obligación tanto a la inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 28.-Solicitud de verificación y comprobaciones particulares.

La entidad gestora estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo.

Cuando el abonado no esté conforme con el volumen registrado en un período de facturación, deberá comunicar por escrito a la entidad gestora, la cual, en un plazo de quince días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio si la instalación particular lo permite, previo pago de los gastos de comprobación correspondientes

Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la entidad gestora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la entidad gestora y el abonado con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el abonado y la entidad gestora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del abonado de los costes de verificación correspondientes, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad gestora procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado y lo remitirá a un laboratorio oficial.

c) Si un contador funciona con error superior al autorizado, en cualquiera de los tramos de consumo verificado, se tomará como base para la corrección de la liquidación, el porcentaje mayor que exceda del autorizado, de cualquiera de los tramos verificados, tanto si sale al alza o la baja el consumo. Este error se descontará o se sumará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo período, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

Gastos de la comprobación:

Los gastos de comprobación comprenderán:

- 1.-Gastos de manipulación.
- 2.-Coste del agua consumida.
- 3.-Gastos de desplazamiento y/o envío.
- 4.-Tasas de verificación oficial (en su caso).

Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la entidad gestora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la entidad gestora.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En el supuesto de que existiese disconformidad entre el abonado y la entidad gestora y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquélla de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el abonado o para la entidad gestora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial.

Notificaciones: La entidad gestora estará obligado a notificar por escrito al abonado, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el abonado.

**Artículo 29.-Colocación y retirada de contadores.**

La conexión y desconexión, colocación, sustitución o retirada del contador cuando sea preciso, será siempre realizada por la entidad gestora, con la autorización del Ayuntamiento, salvo en los casos de renovaciones, para la que no será necesaria cuando se sustituya por un contador del mismo calibre al renovado. La entidad gestora no podrá modificar el calibre de los contadores contratados por los particulares sin el consentimiento expreso de los mismos o, en su defecto, con la autorización del Ayuntamiento, previo estudio y justificación técnica.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas y deberán ser custodiados por la empresa gestora durante tres meses:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.
- c) Por renovación periódica.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- e) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el artículo 43 de este Reglamento.

Cuando a juicio de la entidad gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

**Artículo 30.-Cambio de emplazamiento.**

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución. En este caso, la nueva ubicación se realizará con acceso directo desde la vía pública.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



b) Cuando la instalación del contador, que se instalen a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, no responda a sus exigencias técnicas.

c) Cuando en el período de un año, no se haya podido verificar el estado y la lectura de los contadores que están en las instalaciones particulares por personal de la entidad gestora, será obligación del abonado, el cambio de emplazamiento del contador para que el acceso a él se pueda realizar desde la vía pública. En caso contrario, se actuará según el artículo 43 del presente Reglamento. El abonado, sobre todo para los que no es la vivienda habitual, o no se encuentran en el domicilio en el momento de las lecturas, deberá contactar con la entidad gestora, para establecer una cita (mínima anual) para dicha comprobación, o bien, la entidad gestora requerirá hasta dos veces, durante el período de un año, una cita con el abonado para toma de lectura fijando la cita por su parte.

**Artículo 31.-Manipulación del contador.**

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

**Artículo 32.-Sustitución de contadores.**

Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el abonado o el personal de la entidad gestora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la entidad gestora, realizará la sustitución a su cargo por otro contador de similar calibre.

La empresa gestora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente Reglamento, manteniendo el calibre contratado. La entidad gestora no podrá modificar el calibre de los contadores contratados por los particulares sin el consentimiento expreso de los mismos o, en su defecto, con la autorización del Ayuntamiento, previo estudio y justificación técnica.

**CAPÍTULO VI.-CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.**

**Artículo 33.-Carácter del suministro.**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

A.-Suministros domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza para atender las necesidades de:

A.1.-Edificaciones destinadas a vivienda de uso exclusivo.

A.2.-Edificaciones con uso mixto, compartido entre vivienda y algún otro local en el desarrollo de alguna actividad, bajo la misma titularidad registral, destinado a comercio, hostelería, industrial, sector servicios, almacenaje, etc., que se desarrolle en el mismo inmueble, con el mismo contador.

A ambos usos, se les aplicará la tarifa doméstica, ó tarifa doméstica de familia numerosa, si procede.

B.-Suministros industriales: Serán todos aquellos en los que el uso del edificio no sea residencial, sino con carácter exclusivo destinado a alguna actividad profesional lucrativa del tipo comercial, industrial, fabril, de transformación, producción, venta, hostelero, servicios, agrícola, ganadera, almacén, etc. Tendrán contador exclusivo para dicho uso y separado del uso de vivienda. A estos suministros se les aplicará la tarifa industrial.

Dentro de este carácter del suministro, estarán:

B.1.-Suministros para usos comerciales, oficinas y servicios. Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

B.2.-Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

B.3.-Suministro para edificios de uso exclusivo docente, administrativo, religioso, asistencia sanitaria y similar: Incluye ambulatorios, colegios, residencia de ancianos, así como organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales. Se les aplicará la tarifa industrial.

C.-Suministros para usos municipales o adscritos a municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios, infraestructura e instalaciones municipales y que presten un servicio de titularidad municipal, o cuyo mantenimiento corresponda al ayuntamiento, siempre y cuando no se realice en ellos una actividad lucrativa de carácter permanente y posean instalación independiente con contador separado.

El Ayuntamiento autoriza a la entidad gestora a instalar contadores en todos y cada unos de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la entidad gestora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

Se incluyen dentro de los suministros municipales, aquellos para usos especiales, con carácter circunstancial o esporádico, que se instalen en la vía pública, con la autorización del Ayuntamiento, para el desarrollo de actividades temporales o circunstanciales por razón de ferias, conciertos, etc., del tipo lúdico, recreativo o comercial.

Todos estos suministros con uso municipal o adscrito a municipal, estarán exentos del pago de agua a la entidad gestora. El Ayuntamiento por su parte, será quien reglamente si a estos suministros les corresponde el pago de algún tipo de cuota o tasa, en concepto de consumo del agua, al propio ayuntamiento y si procede compensar a la entidad gestora.

En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la ordenanza fiscal en vigor

**Artículo 34.-Suministros para servicio contra incendios.**

Serán aquellos con uso exclusivo para suministro contra incendios.

El suministro para la red contra incendios, podrá ser de uso exclusivo o de uso compartido, según proyecto, justificación técnica y exigencia de la normativa específica.

A.-Uso exclusivo. Las instalaciones contra incendios para uso exclusivo, requerirán el establecimiento de una instalación independiente para este fin. Serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro uso y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna.

Dicha instalación se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Queda prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad gestora.

Para el caso de uso exclusivo contra incendios, el Ayuntamiento aprobará una tarifa específica, requiriendo dicho suministro exclusivo la formalización previa del contrato correspondiente entre la entidad gestora y el abonado.

B.-Uso compartido. En el caso en que la red interior para protección contra incendios, se conecte al resto de la instalación, cuando por justificación técnica y normativa fuera posible y así se justifique por parte del particular, no será objeto de contador independiente, sino que, el agua consumida se registrará en el contador instalado para registro del agua requerido por el propio edificio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En el caso de uso compartido, la instalación contra incendios no dará lugar a la aplicación adicional de una cuota fija independiente. La tarifa que se aplicará sobre el posible volumen consumido, será la misma que se aplique sobre el resto del agua consumida, sin objeto de diferenciación de volúmenes.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la entidad gestora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada. Deberá tenerse en cuenta, que la red de suministro de agua, no puede garantizar un suministro de agua veinticuatro horas al día, los trescientos sesenta y cinco días al año, debido a roturas, operaciones de mantenimiento, etc.

#### **CAPÍTULO VII.-CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA.**

##### **Artículo 35.-Solicitud de suministro.**

La solicitud de suministro de agua, podrá hacerse, en el impreso que a tal efecto, proporcionará la entidad gestora o a través de los medios informáticos o virtuales que se dispongan.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro. También se incluirá la referencia catastral.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro. No será necesaria cuando se aporte licencia de obra o de apertura.

- Declaración sobre el uso que se pretende dar al agua solicitada, en el caso de no ser doméstico.

- Documento que acredite la personalidad del contratante.

- Solicitud de licencia de obra, cuando se trate de una obra de nueva construcción.

- Solicitud de licencia de Apertura del local, cuando se trate de la apertura de una nueva actividad.

- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

##### **Artículo 36.-Contratación.**

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad gestora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de tres días hábiles de acuerdo a los datos de la solicitud aportados.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad gestora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Una vez satisfechos por los abonado los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad gestora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la entidad gestora.

Artículo 37.-Contrato de suministro.

La relación entre la entidad gestora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente y normativa legal de obligado cumplimiento existente en cada momento, regulará las relaciones entre la entidad gestora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad gestora:

- Razón social.
- Código de Identificación Fiscal.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.
- Dirección electrónica.

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social.
- Documento de identificación legal reconocido en España.
- Domicilio a efectos de notificaciones (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.
- Dirección electrónica, en su caso.

- Datos del representante:

- Nombre y apellidos.
- Documento de identificación legal reconocido en España.
- Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.
- Piso, letra, escalera..
- Localidad.
- Número total de viviendas.
- Teléfono.

Referencia catastral.

d) Características del suministro: (Uso y destino que se pretende dar al agua por parte del abonado).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Tipo de suministro.
- Tarifa.
- e) Condiciones económicas:
  - Derechos de acometida (si existen en la ordenanza fiscal).
  - Cuota de contratación.
  - Tributos.
- f) Duración del contrato:
  - Temporal (fecha de vencimiento)
  - Indefinido.
- g) Jurisdicción competente.
- h) Lugar y fecha de expedición.
- i) Firmas de las partes.

**Artículo 38.-Cuotas de contratación del suministro.**

Cuota de acometida. La cuota de acometida corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme al cuadro de tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de La Solana en la correspondiente ordenanza fiscal.

**Artículo 39.-Causas de denegación del contrato.**

La entidad gestora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el artículo 35 de este Reglamento.
- b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de servicio o póliza de abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.
- c) Cuando en la instalación del petionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales de la entidad gestora.
- d) Cuando no exista acometida o la existente no es la adecuada para el suministro que se solicita.
- e) Cuando se compruebe que el petionario tiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la entidad gestora en cualquier finca. Cuando el local para el que se solicita el suministro tenga deudas pendientes relacionadas con el abastecimiento de agua, de antigüedad inferior a dos años, que fueran notificadas al Ayuntamiento o inscritas en el Registro de la Propiedad.
- f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
- g) Cuando por el petionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea tal, que resulte insuficiente para su correcto servicio al edificio y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y depósito correspondientes.

i) La negativa por parte de la entidad gestora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante ante el Ayuntamiento de La Solana, debiendo formular por escrito las alegaciones que considere pertinente. La Concejalía de Obras, Servicio y Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de La Solana, previo informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y oída la entidad gestora del servicio, adoptará la resolución que proceda.

#### Artículo 40.-Titularidad del contrato y cambio de abonados.

El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al servicio, como pueda ser el impago de facturas y otros casos de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino podrá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad gestora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

#### Artículo 41.-Subrogación.

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En el caso de entidades jurídicas, quien se subroga o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad gestora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

Artículo 42.-Duración del contrato.

El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad gestora.

Artículo 43.-Causas de suspensión del suministro.

La entidad gestora podrá suspender el suministro a sus abonados, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:

a.-si el abonado no satisface, en periodo voluntario de pago, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el contrato de suministro o póliza de abono. Sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en tramitación y gastos para su cobro.

b.-Cuando el abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua potable, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este reglamento, mantenga el abonado en la entidad gestora.

c.-Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d.-En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

e.-Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

f.-Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como abonado del servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad gestora.

g.-Cuando, aun existiendo contrato de suministro a su nombre, el abonado haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

h.-Cuando por el personal de la entidad gestora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la entidad gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello al Excmo. Ayuntamiento de La Solana.

i.-Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad gestora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha entidad gestora se levante acta de los hechos, dando cuenta de ello al Ayuntamiento de La Solana.

j.-Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: En tal caso la entidad gestora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello al Excmo. Ayuntamiento de La Solana.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

k.-Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

l.-Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad gestora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

m.-Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad gestora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

n.-Cuando en el periodo de un año, no se haya podido verificar el estado y la lectura de los contadores que están en las instalaciones particulares por personal de la entidad gestora y no se proceda al cambio de emplazamiento del contador para que el acceso a él se pueda realizar desde la vía pública.

ñ.-Por manipular la instalación y/o contador con fines fraudulentos, así como no respetar los precintos colocados por la entidad gestora.

o.-Por incumplimiento de acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

En los supuestos previstos en las letras a) y b) la falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del abonado.

Artículo 44.-Procedimiento de suspensión.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la entidad gestora deberá seguir los trámites legales previstos al efecto. Existiendo causa para realizar el corte de suministro, la entidad gestora deberá dar cuenta al abonado por correo certificado con acuse recibo, o cualquier otro medio que garantice la notificación fehaciente y la recepción del aviso por parte de éste. En los casos en los que la comunicación sea mediante carta certificada con acuse de recibo, ésta se le notificará en la dirección de suministro o a la dirección de correspondencia cuando ésta no coincida con la de suministro.

Por su parte el Ayuntamiento, ha de recibir una comunicación detallada de los clientes y las causas para suspender el suministro. Se considerará que la entidad gestora queda autorizada por parte del Ayuntamiento para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Ayuntamiento en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se registra en el Registro General del Ayuntamiento la notificación de los hechos.

El aviso de corte de suministro se notificará al abonado una sola vez y en caso de no producirse la entrega por ausencia del destinatario, se dejará aviso de la notificación. En la notificación efectuada, se hará referencia expresa al plazo máximo para el pago que será de un mes a partir de la fecha de recepción del aviso. Superado dicho plazo máximo de pago sin que el Ayuntamiento haya emitido orden contraria, la entidad gestora podrá efectuar el corte de suministro de agua.

La extinción de las causas que originan el corte de suministro tras ser recibida la notificación, pero antes de ser ejecutado el citado corte, dará lugar a la suspensión del procedimiento, sin que proceda el cobro por parte del concesionario de ninguna cuota adicional por reenganche ni gastos de tramitación.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del abonado
- b) Identificación de la finca abastecida.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- c) Plazo máximo para efectuar el pago.
- d) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- e) Detalle de la razón que origina el corte.
- f) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la entidad gestora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en víspera de días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de éstas circunstancias.

La reposición del suministro se hará por la entidad gestora, una vez subsanado el motivo del corte, y abonado por el usuario la tarifa por reposición conforme a lo dispuesto en la ordenanza fiscal vigente.

La reposición del suministro, cuando se solicite en un plazo máximo de quince días naturales tras el corte de suministro y una vez subsanado el motivo del corte, supondrá para el usuario el abono de un 50% del precio de la tarifa. Transcurrido el plazo de quince días naturales, a partir del corte de suministro, sin que se haya abonado por el usuario dicho importe, el restablecimiento del servicio supondrá subsanar las causas del corte y abonar la tarifa completa de reposición.

El restablecimiento del servicio se realizará como máximo en las cuarenta y ocho horas siguientes, en que hayan sido subsanadas las causas, que originaron el corte de suministro y se acredite fehacientemente el pago de las cantidades que correspondan.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el cliente, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad gestora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En caso de discrepancia por corte de suministro, los abonados podrán reclamar ante el Excmo. Ayuntamiento de La Solana, que resolverá. En ningún caso se podrá reclamar por daños y perjuicios que pudiera generar la falta de suministro si el corte que lo generó fuera procedente de acuerdo con el presente Reglamento.

#### Artículo 45.-Extinción del contrato de suministro.

El contrato de suministro de agua quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 43 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado.
- b) Por resolución de la entidad gestora suficientemente justificada en los siguientes casos:
  - 1) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 43 de este Reglamento.
  - 2) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
  - 3) Por utilización del suministro de agua sin ser el titular contractual del mismo.
  - 4) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CAPÍTULO VIII.-REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.****Artículo 46.-Continuidad en el suministro.**

El Servicio de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono o contrato de suministro y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones, operaciones de conservación, mantenimiento o reposición de la infraestructura y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

**Artículo 47.-Suspensiones temporales.**

La entidad gestora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, darán publicidad de tales medidas a los clientes, como mínimo con veinticuatro horas de antelación al corte, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso, de no poder hacerlo, a través de los medios a su alcance que garanticen la información del corte y las directrices que le marque el Ayuntamiento.

**Artículo 48.-Reservas de agua.**

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública, seguridad de las personas y bienes y especialmente, en los centros sanitarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, locales hosteleros, restaurantes, bares, instalaciones fabriles o de cualquier otro tipo, en las que el agua sea una necesidad ineludible en el desarrollo de su actividad, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias o comercios en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo, según legislación vigente en cada momento. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

**Artículo 49.-Restricciones en el suministro.**

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, podrán imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados.

En estos casos, la entidad gestora en coordinación con el Ayuntamiento, vendrán obligados a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar.

**CAPÍTULO IX.-LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.****Artículo 50.-Lectura de contadores.**

La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del servicio designados para ello. Los periodos de lectura, se ajustarán a los periodos de facturación. La periodicidad en la toma de lecturas para una facturación bimestral, será de sesenta días, pudiendo darse una variación en las mismas del más menos 10%.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad gestora a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo superior al habitual, deberá notificarlo al abonado el mismo día que se tome la lectura, por el medio más ágil que fuera posible. En caso de no vivir en el domicilio y no poder localizarlo en un plazo de dos días, se podrá notificar por correo certificado en un plazo no superior a cinco días hábiles en el segundo domicilio a efectos de notificaciones cuando aparezca en contrato.

Se entenderá por consumo anómalo superior al habitual, aquel que supere en un 300% el consumo registrado en el mismo período de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5% de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

En dicho aviso, la entidad gestora informará al abonado mediante modelo aprobado por el Ayuntamiento, de la existencia de una tarifa especial para fugas ocultas que, para su aplicación será obligatorio se cumpla todo el condicionado establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

La existencia de un consumo anómalo, superior al habitual, no es condición suficiente para la aplicación de la tarifa especial por fugas ocultas.

#### Artículo 51.-Fugas ocultas.

Cuando un abonado detecte una fuga oculta en su instalación interior, o bien, la entidad gestora, le haya notificado de un posible consumo anómalo y para que pueda considerarse como tal a efectos de aplicación de la tarifa especial por fugas ocultas regulada en el artículo 60 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad gestora antes de su reparación para ésta pueda comprobar in situ la existencia de una fuga oculta. La entidad gestora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a veinticuatro horas hábiles desde la recepción del aviso, debiendo aportar al abonado informe favorable o desfavorable de la presencia de fuga oculta, a efectos de la posibilidad de aplicación de la tarifa especial.

El aviso de parte del abonado a la entidad gestora podrá hacerse en las oficinas de la localidad, o bien directamente al lector de contadores en el momento de que éste advirtiera la presencia de un consumo anómalo.

Las condiciones que se tienen que cumplir para aplicar la tarifa especial por fugas ocultas (artículo 60) serán todas y cada una de las siguientes:

La entidad gestora haya realizado inspección y comprobado la presencia de fuga oculta, antes de que el abonado haya efectuado su reparación, emitiendo informe favorable al respecto.

El consumo registrado en contador, por bimestre sea superior a 30 metros cúbicos.

Durante la inspección de la entidad gestora, se compruebe que el contador registra un consumo apreciable y continuo superior a 20 litros/hora, teniendo todos los grifos de la casa cerrados, sin que

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

la fuga de agua se manifieste o aprecie en algún punto de la instalación exterior, incluida cisterna de los inodoros, o cualquier aparato de fontanería, o electrodoméstico.

Solamente podrá considerarse fuga oculta, a efectos de aplicación de la tarifa especial, aquella avería oculta bajo pisos o muros del inmueble, que no pueda observarse a simple vista, ni haya dado señales directas de su existencia.

En ningún caso se considerará fuga oculta a efectos de aplicación de tarifa especial, cuando la avería provenga de elementos visibles (grifos, mangueras, cisternas, etc.).

La existencia de un consumo anómalo, superior al habitual, no es condición suficiente para la aplicación de la tarifa especial por fugas ocultas regulada en el artículo 51 y 60 de este Reglamento.

#### Artículo 52.-Determinación de consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

#### Artículo 53.-Consumos estimados.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

#### Artículo 54.-Objeto y periodicidad de la facturación.

Las cantidades a facturar por la entidad gestora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

Se podrá facturar con periodicidad distinta a la estipulada, si existe acuerdo entre las partes para realizar dicha facturación, pudiendo ser mensual para casos de grandes abonados.

#### Artículo 55.-Facturas.

Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado.

La entidad gestora especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Los impuestos, tasas, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, provincia, municipio o cualesquiera de las Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del cliente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Artículo 56.-Requisitos de facturas.**

En las facturas emitidas por la entidad gestora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la Empresa Gestora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

**Artículo 57.-Forma de pago de las facturas.**

El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la entidad gestora, por cualquier concepto, en Cajas de Ahorros, entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la entidad gestora, o bien a través de la cuenta del cliente en la entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale. La entidad gestora tiene que poner a disposición de los titulares de los contratos, los medios y las formas de efectuar el pago que permita el desarrollo tecnológico.

El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, o en cualquier sucursal de las entidades bancarias que la entidad gestora haya designado al efecto. El abonado tiene que hacer el pago de la factura dentro del plazo de pago en período voluntario que deberá estar detallado en la factura, que será de dos meses desde la fecha de emisión de la factura.

En el caso de no producirse el pago durante el período voluntario, la entidad gestora, podrá proceder al cobro, en la forma legal más adecuada para los intereses del servicio, repercutiendo justificadamente en el abonado los costes que generara la gestión del cobro de dicho recibo.

En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

La entidad gestora podrá facturar todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento u organismo competente por el mismo procedimiento

**Artículo 58.- Consultas y reclamaciones contractuales. Obligaciones de la entidad gestora.**

**Consultas:** La entidad gestora deberá habilitar el mecanismo adecuado para dar un servicio de recepción, tramitación y resolución de consultas sobre el servicio.

**Quejas:** La entidad gestora deberá habilitar el mecanismo adecuado para dar un servicio de recepción, tramitación y resolución de quejas.

**Reclamaciones:** La entidad gestora deberá disponer de hojas de reclamaciones para los clientes.

**Tramitación de reclamaciones.**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de consumo para la defensa de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma.

La entidad gestora dispondrá de hojas de reclamaciones que entregará a los abonados que así lo requieran e informará al Ayuntamiento, con la periodicidad que éste fije, de las reclamaciones habidas, siempre y cuando se realicen en hojas oficiales y de las contestaciones emitidas a los usuarios.

Asimismo, las citadas reclamaciones quedarán recogidas en el Sistema de Información Geográfico cuando la tecnología lo permita y otras bases de datos, ligada la información a la acometida a través de la cual se suministra al abonado.

Toda reclamación precisará, para ser atendida, la previa identificación de quien la formule, debiendo ser el reclamante abonado.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad gestora se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas salvo orden municipal en contra. Una vez resuelva la reclamación, la entidad gestora realizará la correspondiente liquidación.

Las reclamaciones se podrán formular por escrito o medios legalmente admitidos en las oficinas de la entidad gestora, en el Ayuntamiento o administración competente. La entidad gestora tiene la obligación de contestar las reclamaciones y entregar al usuario el comprobante de haber efectuado dicha reclamación. En el mismo constará, como mínimo, el nombre del reclamante, relación con la entidad gestora (abonado), domicilio de suministro, fecha de la reclamación y objeto de la misma.

La entidad gestora dispone de un máximo de treinta días hábiles para la contestación de las reclamaciones.

La entidad gestora facilitará al Ayuntamiento copia de todas las reclamaciones que reciba y la resolución de las mismas.

Arbitraje.

Las partes, de común acuerdo, se podrán acoger al Sistema Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y en lo no previsto en la norma, por la normativa estatal al respecto.

**CAPÍTULO X.- RÉGIMEN DE TARIFAS.**

**Artículo 59.- Sistema tarifario.**

Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la prestación del servicio de abastecimiento.

Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado, serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

El sistema tarifario determina la estructura del régimen de tarifas aplicables en cada momento.

El régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

**Artículo 60.- Tarifa especial para fugas ocultas.**

Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en el Artículo 51 sobre Fugas Ocultas, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

El volumen registrado que exceda del consumo estimado que suele registrar el abonado en ese periodo, tal y como se entiende en el artículo 53, se facturará a efectos de abastecimiento y depuración, aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste o de la comunicación de la empresa al cliente de este consumo anómalo.

#### CAPÍTULO XI.-DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo en concordancia con lo dispuesto en Real Decreto 1398/1994, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento Sancionador de las Administraciones Públicas.

##### Artículo 61.-Infracciones de los abonados.

###### Potestad sancionadora.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a las normas del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

###### Responsables.

Serán responsables las personas que, por acción u omisión, realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos o quienes se estuvieren beneficiando de la infracción, ya sean personas físicas o jurídicas.

###### Actuación inspectora.

La entidad gestora está autorizada a vigilar las condiciones y formas en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento. A tal fin, la entidad gestora podrá solicitar y proponer el nombramiento de Inspectores, los cuales obtendrán el nombramiento de inspector autorizado, expedido por el órgano competente y en su defecto por el Excmo. Ayuntamiento, en tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes. Los Inspectores autorizados estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en que se utilice el agua suministrada y las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

La actuación de los Inspectores autorizados y acreditados se reflejará en un acta donde conste el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, las circunstancias en que se lleve a cabo la inspección, fecha y hora, así como los hechos que la originen, se deberá invitar al abonado, al personal dependiente del mismo, familiar, o cualquier otro testigo a que presencie la inspección, a realizar en dicho acto las manifestaciones que estimen pertinentes, haciéndolas constar, con su firma debidamente acreditada mediante D.N.I. o similar. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que no hayan sido reconocidas mediante firma. Se entregará una copia de este acta firmada por el inspector al abonado.

El Inspector, en concordancia con la gravedad de los hechos de los potenciales fraudes cometidos o de los daños y pérdidas de agua ocasionales, podrá precintar, si es necesario, los elementos inheren-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tes a la infracción a fin de suspender el servicio. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales.

La entidad gestora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando el personal de la entidad gestora encuentre derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin contrato o convenio alguno, es decir, realizada clandestinamente, se aconseja de dicha Entidad pueda efectuar el corte inmediato del suministro a tales derivaciones, dando cuenta de ello inmediatamente y por escrito, al órgano superior competente y en cualquier caso, al Ayuntamiento para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Si no fuera posible acceder a la zona de contadores, la suspensión del suministro podrá realizarse por la llave de acometida.

- De las infracciones.

\* Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.

b) Utilizar para fines particulares instalaciones de abastecimiento de aguas o, bien, captar agua de la red municipal sin autorización o contrato de abono de los consumos efectuados cuando el valor de lo gastado no supere los 60 euros.

c) Provocar daños en la red de abastecimiento de agua en sus instalaciones o plantas potabilizadoras cuando el valor de los daños causados no supere los 600 euros.

d) No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.

e) Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la entidad gestora.

f) No permitir la entrada al personal de la entidad gestora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente Reglamento.

g) Tendrán la consideración de infracción leve el incumplimiento de las obligaciones de los abonados o de las prohibiciones específicas establecidas, salvo las relativas a las obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

\* Infracciones graves .

Son infracciones graves

a) La reiteración de tres faltas leves.

b) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono cuando el valor de lo gastado supere los 60 euros.

c) Utilizar agua del servicio aún existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.

d) La ejecución de obras sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones cuando el valor de los daños se encuentre entre 601 euros y 6.000 euros.

e) Causar daños o desperfectos en las instalaciones municipales anteriormente citadas cuando el valor de los daños causados se encuentre entre 601 euros y 6.000 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- f) Manipular o acceder al interior de las instalaciones de la red de agua potable.
- g) Incumplir lo relativo a los preceptivos análisis de agua y mantenimiento de los depósitos atmosféricos particulares.
- h) No sustituir o no permitir la sustitución de un contador en mal estado o cuya vida útil haya caducado.
- i) Instalar aljibes o depósitos atmosféricos sin la debida autorización.
- j) No reparar una avería en la red interior transcurridos siete días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la entidad gestora.
- k) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- l) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- m) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- n) Levantar los contadores instalados sin autorización de la entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, a los intereses del servicio.
- ñ) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- o) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- p) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.
- q) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio.
- r) No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio público.
- \* Infracciones muy graves.
- Son infracciones muy graves:
- a) La reiteración de tres faltas graves en un año.
- b) La ejecución de obras sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones por un importe cuando el valor de los daños supere los 6.001 euros.
- c) Causar daños o desperfectos en las instalaciones municipales anteriormente citadas cuando el valor de los daños causados superen los 6.001 euros.
- d) Manipular o acceder al interior de las instalaciones de la red de agua potable cuando se deriven graves consecuencias.
- De la prescripción de las infracciones y sanciones.
- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:
- A) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- B) Las infracciones graves, a los dos años.
- C) Las infracciones leves, a los seis meses.
- Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:
- A) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- B) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

C) Las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento del interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

\* Sanciones.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

1. Apercibimiento.
2. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso y/o,
3. Multa hasta 750 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

- 1.-Apercibimiento.
- 2.-Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora, en su caso y/o,
3. Multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

1. Apercibimiento.
2. Reparación en el plazo señalado de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso y/o,
3. Multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Los valores de las sanciones establecidos en los artículos precedentes han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen la citada Ley.

Según se ha indicado, la potestad sancionadora en caso de fraudes o infracciones la ostentará el Alcalde o Concejal en quien delegue. En caso de que se de cualquier tipo de infracción (leve, grave o muy grave) por parte de los abonados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder, el responsable deberá abonar la "liquidación por fraude", si se hubiera hecho tal, a la entidad concesionaria, que tendrá derecho a su emisión.

La liquidación por fraude será calculada de la siguiente forma:

La entidad concesionaria, en posesión del acta de inspección, deberá formular la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
2. Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. Que se haya producido la venta en cualquier volumen o cesión a terceros en más de 1 m<sup>3</sup> o durante más de tres días en cualquier volumen.

La entidad gestora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.-Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador (certificado por el fabricante) que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de dos horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de los derechos de uso de las instalaciones citadas, que como mínimo siempre será de un bimestre y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

La liquidación se calculará emitiendo el número de facturas bimestrales que resulten desde el plazo de adquisición de los derechos de uso y la fecha del acta. El caudal que resulte de aplicar el criterio anteriormente señalado, se repartirá proporcionalmente en los bimestres a facturar, según la estructura tarifaria de la fecha en que se haya detectado la existencia del fraude.

Caso 2.-Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en dos horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido clientes por el autor del fraude y sin que este tiempo exceda de año y medio.

Caso 3.-Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero.

Caso 4.-En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de año y medio.

Caso 5.-Para el cálculo de la liquidación de fraude en este caso, se aplicará un incremento del 25% en el volumen de agua a facturar al abonado cedente, sobre el agua realmente contabilizada en su contador, que será facturado como un segundo usuario, con la misma estructura tarifaria. Dicho incremento se facturará como mínimo el bimestre que se detecte y cuando se haya detectado un uso continuado, se extenderá al plazo que medie entre la adquisición de los derechos de uso del abonado cedente. Dicho periodo no podrá ser computado en más de año y medio.

En los cinco casos anteriormente expuestos, la liquidación de fraude se calculará emitiendo el número de facturas bimestrales que resulten desde el plazo de adquisición de los derechos de uso y la fecha del acta. El caudal que resulte de aplicar el criterio anteriormente señalado, se repartirá proporcionalmente en los bimestres a facturar, según la estructura tarifaria de la fecha en que se haya detectado la existencia del fraude.

Cuando el fraude sea claramente visible desde la vía pública o en las labores de vigilancia y lectura de contadores del concesionario, no podrá estimarse consumo por más tiempo de un bimestre o del periodo comprendido entre lecturas cuando la lectura del contador no sea accesible desde vía pública. No será aplicable este criterio cuando el fraude se haya intentado ocultar por parte del defraudador.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Las liquidaciones que formule la Entidad Concesionaria, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

#### CAPÍTULO XII.-DEL REGLAMENTO.

##### Artículo 62.-Obligatoriedad de su cumplimiento.

Los abonados y la entidad gestora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente reglamento. El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como a los existentes a su entrada en vigor.

##### Artículo 63.-Modificaciones al Reglamento.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar el presente reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados y a la entidad gestora.

##### Artículo 64.-Interpretación del Reglamento.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Excmo. Ayuntamiento de La Solana.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este reglamento. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y siempre que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en los artículos 65 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local y artículos 46.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Solana, 22 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Luis Díaz-Cacho Campillo.

**Anuncio número 6959**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>